Exp. 1423-2023-ENNP-00298
Rc. Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani)
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0539

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), institución descentralizada del Estado dominicano, creada en virtud de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, de fecha 7 de agosto de 2003, con domicilio y asiento social abierto para los fines del presente proceso en la Oficina Nacional del Conani, situada en la avenida [redacted],

núm. 154, esq. República de Paraguay ensanche La Fe, Distrito Nacional, representada por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en esta del Distrito Nacional, civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1214-2025-SSEN-00017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de agosto de 2025; cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. Edimig [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] en representación de Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos que sea acogido en cuanto al fondo el presente recurso de casación y, en consecuencia, sea casada la sentencia penal núm. 1214-2025-SSEN-00017, dictada por la Corte de*

Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de agosto de 2025, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este recurso y todos aquellos que pueda suplir de oficio esta honorable Suprema Corte de Justicia al realizar el examen de este en virtud del artículo 36, párrafo VIII de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación. Tercero: Ordenar el envío del expediente del caso a la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes que corresponda en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación. Cuarto: Declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

Oído al Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto a las motivaciones presentadas por la parte recurrente, nosotros tenemos a bien solicitarle a esta honorable Corte que sea rechazada, que sea rechazado todo ese motivo, sobre todo el primero que alega motivaciones y violaciones a la ley en cuanto a derecho de defensa. En ese tenor, nuestras conclusiones petitorias son las siguientes: Primero: Que sea declarado como bueno y válido el presente escrito de contestación de recurso de casación incoado por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), presentada ante esta corte. Segundo: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por el Consejo Nacional para la niñez y la adolescencia (Conani), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, desprovisto de alguna causa legitima señalada en la norma procesal vigente. Tercero: Que sea confirmada en todas sus partes sentencia penal núm. 1214-2025-SSEN-0007-nic núm. 643-2024-EFON-00071, relativa al expediente número 1423-2023-ENNP-00298 dictada por la Corte de apelación del Departamento judicial de la provincia de Santo Domingo, y en vía de consecuencia se ratifique la condena civil indemnizatoria por daños y perjuicios al Consejo Nacional para la niñez y la adolescencia (Conani), por ser de derecho, justa, acorde a la norma establecida. Cuarto: Que sea condenada el Consejo Nacional para la niñez y la adolescencia (Conani), al pago de las costas del procedimiento, bajo reservas.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de los menores de edad de iniciales [redacted]. y D. P., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que sea confirmada en todas sus partes la sentencia de marras en favor de la adolescente en cuestión.*

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, dictaminar de la manera siguiente: *En virtud de que el aspecto penal de la sentencia hoy recurrida no ha sido objeto de impugnación que de las cuestiones sometidas se limitan estrictamente a la responsabilidad civil, dejamos al criterio de esta honorable Sala.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Edimig [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., representado por [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de octubre de 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-02345, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 3 de febrero de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 26 de febrero de 2016, a las 4:30 horas de la tarde.

Exp. 1423-2023-ENNP-00298
Rc. Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani)
Fecha: 30 de abril de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted] y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 15 de enero de 2024 presentó acusación en contra de los menores de iniciales [redacted]. y D. P. (haitianos), por violación a los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted]., de dieciséis (16) años, representado por su madre, la señora [redacted].

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 12 de febrero de 2025, dictó la sentencia penal núm. 643-2025-SSEN-00007 y su dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Se declara a los adolescentes imputados [redacted], de nacionalidad haitiana, de quince (15) años de edad, nacido en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil ocho (2008) (según sus declaraciones) y [redacted], de nacionalidad haitiana, de dieciséis (16) años de*

edad, nacido en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil siete (2007) (según sus declaraciones), RESPONSABLES de violar los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted]., representado por su madre la señora [redacted], víctima, querellante y actor civil., por ser las personas que actuaron activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de prueba que determinaron su responsabilidad penal en calidad de AUTORES del hecho. ***SEGUNDO****: En consecuencia, se sanciona al adolescentes imputados [redacted] y [redacted], al cumplimiento de las siguientes sanciones: 1) Un (01) año y seis (06) meses de LIBERTAD ASISTIDA, con la obligación de presentarse ante la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, donde se les designará el programa correspondiente para su rehabilitación especialmente terapia sexual, bajo la responsabilidad del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), con quien debe residir y estar bajo la vigilancia de los mismos; 2; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o juntarse con personas que se dediquen a actividades ilícitas, así como a lugares vendan bebidas alcohólicas o drogas y no consumirlas; 3) Abstenerse de portar cualquier tipo de armas; 4) Realizar un curso técnico de su elección; 5) Orden de alejamiento de la víctima [redacted]., su madre, y de su residencia o los lugares frecuentados por la misma, en procura zanjar de una vez y para siempre el conflicto creado a raíz del hecho juzgado, además de la seguridad y tranquilidad del menor víctima en el presente proceso. Advirtiendo al adolescente procesado que, en caso de*

incumplimiento de las sanciones socioeducativas impuestas, deberá cumplir seis (6) meses de privación de libertad definitiva en el centro de reclusión para adolescentes en conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño, conforme a lo establecido en el artículo 335 de la ley 136-03. ***TERCERO****: En cuanto al aspecto civil: 1) Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora [redacted], por ser intentada en tiempo hábil y conforme a la Ley; 2) En cuanto al fondo acoge la actoría civil presentada por estos y en consecuencia condena al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), en su calidad de tutor responsable civilmente de los hechos puestos a cargo de los adolescentes imputados [redacted] y [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD$200,000.00), en favor y provecho de la señora [redacted], como justa reparación de los daños morales causados a su hijo, por el ilícito penal cometido por el adolescente imputado.* ***CUARTO****: Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 Párrafo I de la Ley 136-03.* ***QUINTO****: Se le requiere a la Secretaría de este tribunal la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes.* ***SEXTO****: Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención de lo que dispone el Principio "X" de la Ley 136-03 [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Que, con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 1214-2025-SSEN-00017, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por intermedio de los Licdos. [redacted], por no configurarse los medios y motivos expuestos en el recurso, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia Penal Núm. 643-2025-SSEN-00007 de fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la ley. **SEGUNDO**: DECLARA las costas de oficio, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03. **TERCERO**: RECUERDA a las partes que, la presente sentencia puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA la presente sentencia ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga. **QUINTO**: ORDENA a la secretaría de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes del presente proceso, así como al Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones de Niños, Niñas y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo [sic].*

2. La recurrente en su memorial de agravios invoca lo siguiente:

> ***Único Medio**: Violación a la ley, artículo 69 de la Constitución, tutela judicial efectiva y debido proceso.*

3. En el desarrollo de su único medio, manifiesta en apretada síntesis que:

> *La defensa técnica encarnada por los defensores públicos de los adolescentes imputados, nunca representó los intereses del tercero civilmente demandado (Conani); por el contrario, sus atribuciones están previstas en el contenido de los artículos 253 al 255 de la Ley núm. 136-03; por lo que, si se pretende establecer la calidad de Conani como tercero civilmente demandado, es lógico y de rigor individualizar y notificar las personas físicas y jurídicas que están facultadas para actuar en representación de esta entidad y que podrían hacer delegación de esta representación en otras personas; además, es de rigor establecer el vínculo jurídico por el cual retienen responsabilidad. En la especie, este apoderamiento de representación en los defensores públicos no existió, hecho incontrovertible que elimina la legalidad de cualquier conocimiento rendido en audiencia del Acto de "reiteración de querella con constitución en actor civil y acusación subsidiaria y apertura a juicio" por los defensores públicos, al no tener estos la calidad ni legitimidad para hacerlo; y, por consiguiente, destruyendo la licitud de todas las implicaciones que se pretendan*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derivar de esta actuación irregular y trasgresora del debido proceso y la tutela judicial efectiva en concordancia con lo señalado, el Consejo Nacional para la Niñez (Conani) no tuvo oportunidad de hacerse representar en esa fase del proceso, debido a que nunca intervino la notificación previa ordenada por las leyes vigentes antes invocadas y en observancia de las garantías constitucionales. Que [redacted] *no forma parte de los colaboradores del Conani según certificación de la directora de Recursos Humanos del Conani, la importancia de esta aclaración es cardinal a los fines de establecer la manera irregular y violatoria del derecho a la legítima defensa, que fue transgredido brutalmente durante la instrucción, violación refrendada durante el juicio de fondo y continuada al ser rechazadas las peticiones contenidas en nuestro recurso de apelación. Como se puede verificar de la transcripción textual de las páginas 4 y 5 de la resolución núm. 1423-2024-SRES-00088, no existe ninguna instancia que permita acreditar que a* [redacted] *le haya sido permitido representar al Conani respecto a la admisibilidad de la constitución en actor civil. Igualmente, es un despropósito de la administración de justicia atribuir representación respecto a una demanda en justicia que nunca le fue previamente notificada a la institución. En la especie, este apoderamiento de representación no existió porque no existió notificación previa, eliminando consigo la legalidad de cualquier conocimiento rendido en audiencia de este acto por los defensores públicos al no tener estos la calidad para hacerlo, y, por consiguiente, destruyendo la licitud de todas las implicaciones que se pretendan derivar de esta*

> *actuación. Y, es que reiteramos que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 131 del Código Procesal Penal el "tercero civilmente demandado debe actuar con el patrocinio de un abogado..." lo que no ocurrió en la especie.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que los imputados adolescentes [redacted]. y D. P., fueron sometidos a la acción de la justicia por violación a los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de iniciales [redacted]., de 16 años de edad, hecho ocurrido en uno de los Hogares de Paso del Conani, siendo condenados a un (1) año y seis (6) meses de libertad asistida bajo condiciones (orden de alejamiento, abstenerse de visitar ciertos lugares, terapias de rehabilitación sexual, etc.) y en lo civil condenó al Conani, en su calidad de tutor responsable civilmente, al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor de la querellante constituida en actora civil; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

5. El reclamo de la recurrente gira únicamente en torno a la ausencia de notificación de la querella con constitución en actor civil en su contra, en donde sostiene que *no debió ser condenada en calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización, no existió un apoderamiento de representación porque no existió notificación previa, que al*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no haberle sido notificada dicha querella se incurrió en violación al derecho de defensa y a las normas que rigen la materia; pero, este alegato carece de asidero jurídico, toda vez que constituye una etapa precluida, ya que este aspecto fue resuelto en la etapa del juicio, en donde la abogada representante de la hoy recurrente admite que la querella con constitución en actor civil le fue notificada en audiencia, lo que le permitió defenderse, pero además desde la etapa inicial del proceso la reclamante tuvo participación activa en el mismo y tuvo ocasión de defenderse; en ese sentido no puede pretender en esta fase de casación aludir a una ausencia de notificación, ya que en esta etapa procesal no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediación; en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso[1].

6. Y es que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas,

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0793 del 28 de junio de 2024.

impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados[2]; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

7. Pero no obstante lo antes expresado, esta Sala Casacional procede a realizar un examen de manera general a la decisión impugnada, observando que la labor realizada por la corte de apelación en torno a la valoración de los medios de prueba denota el cumplimiento de las normas procesales que gobiernan esa actividad, ya que determinó su correcta valoración una vez constató que las declaraciones no presentaron ninguna contradicción, además de que se corroboraban mutuamente y con otros elementos de convicción; respondiendo de manera puntual los reclamos del encartado, sin incurrir en la aludida omisión, de manera puntual el reclamo elevado

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 de fecha 29 de abril de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante esta corte casacional; y en esas atenciones, es preciso señalar, que tal y como manifestara la alzada no se constata indefensión alguna, ya que el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani) estuvo presente y debidamente representado desde la etapa inicial del proceso hasta la audiencia en la que se conoció el fondo, teniendo la oportunidad de presentar sus pruebas, alegatos y conclusiones, tal y como lo hizo, lo cual fue verificado por esa instancia.

8. Que además la Corte *a qua* observó que el tribunal de primer grado tomó en cuenta que la finalidad de la notificación procesal es garantizar el derecho de defensa y la igualdad entre las partes, confirmando que en el presente proceso, fueron plenamente satisfechos sus derechos, ya que la parte recurrente tuvo oportunidad de contradecir, oponerse y presentar los medios de defensa que considerara pertinentes frente a la pretensión civil interpuesta; que tal y como observara la alzada, si bien es cierto que el artículo 119 del Código Procesal Penal, imperante al momento de decidir, establecía los requisitos formales de la constitución en actor civil, incluyendo el nombre y domicilio del demandado civilmente, así como la indicación del vínculo jurídico con el hecho atribuido al imputado, la omisión de alguno de estos elementos no conlleva automáticamente la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inadmisibilidad de la constitución como actor civil, siendo indiscutible desde la primera fase del proceso que quien ostenta y ostentaba la calidad de tutora legal de los adolescentes es la hoy recurrente; tal y como lo afirmaron los representantes legales de esta en cada audiencia; concluyendo esa instancia que el Tribunal *a quo* realizó una correcta aplicación de la norma jurídica respectando el debido proceso para determinar la responsabilidad civil del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), criterio con el que esta Sala Penal esta conteste.

9. Que ha sido criterio constante por esta Corte Casacional que no puede invocarse un supuesto estado de indefensión cuando la parte interesada ha participado activamente en el proceso y ha tenido pleno conocimiento de las actuaciones realizadas, incluyendo aquellas concernientes a la acción civil, lo cual constituye una forma válida de notificación tácita conforme al principio de publicidad procesal[3]. Que, como reiteráramos, se ha comprobado que Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), ha participado activamente en el proceso y ha tenido pleno conocimiento de las actuaciones realizadas, incluyendo aquellas concernientes a la acción civil, en las que se

[3] Sentencia núm. SCJ-PS-23-2732 de fecha 29 del mes de diciembre del 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunció en cada fase del proceso, presentando conclusiones respecto del fondo de la demanda en responsabilidad civil, lo cual constituye una forma válida de notificación tácita conforme al principio de publicidad procesal, de conformidad al criterio jurisprudencial antes expuesto; máxime que en la etapa del juicio su abogada representante admitió que la pieza procesal en discusión e fue notificada en una de las audiencias; en ese sentido se desestima su reclamo. De manera que procede desestimar el medio de casación examinado, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta segunda sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, sin observarse ninguna violación a sus derechos fundamentales, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

10. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por ende, no obstante, la recurrente haber sucumbido en

sus pretensiones, procede eximir las costas, por tratarse de un asunto proveniente de la jurisdicción de niños, niñas y adolescente, en virtud del Principio "X" de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

11. El artículo 455 párrafo II del actual Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de le[redacted]

[redacted]or tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (Conani), contra la sentencia núm. 1214-2025-SSEN-00017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines pertinentes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]